**SCJ-PS-24-1615**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00222
**Partes:** Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), debidamente representada por PER8 en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER9 PER2 PER3 PER4 PER10 PER6 y PER11 quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

**SCJ-PS-24-1615**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00222
**Partes:** Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores* PER9 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 *y* PER12 *en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00210, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, esta Sala por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del recurso, en consecuencia, ACOGE la demanda civil por daños y perjuicios de referencia, introducida por* PER9 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 *y* PER12 *en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., condenando a la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A, al pago de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, ordenando su liquidación por estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.-TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de los intereses moratorios, calculados a partir de los daños y perjuicios mandados a liquidar por estado, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la*

**SCJ-PS-24-1615**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00222
**Partes:** Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno.

*República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, contados desde la presente sentencia hasta el momento de su ejecución.-CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.* PER13 PER14 *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 669-2022, de fecha 7 de junio de 2022 instrumentado por el ministerial Francisco M. López, ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0505/2024, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 6 de junio de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte

**SCJ-PS-24-1615**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00222
**Partes:** Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Dominicana. S.A., y como parte recurrida PER9 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 14 de junio de 2018 se produjo un accidente eléctrico en la casa de PER15 que provocó el incendio de su vivienda con todos sus ajuares y de los apartamentos alquilados a PER4 PER5 PER6 y PER7 Asimismo, producto a la labor de sofocamiento del incendio en cuestión resultó inundada la vivienda propiedad de PER9 quien tenía como inquilina a PER16 **b)** a consecuencia de ese hecho, PER9 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER12 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00210, de fecha 25 de junio de 2020, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien acogió el recurso en cuestión, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada y condenó a la parte recurrida al pago de los daños y perjuicios materiales y ordenó que

su liquidación sea por estado, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a las pruebas que conlleva a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta, que la alzada fundamentó su decisión en la valoración de elementos probatorios que resultan insuficientes como lo son los testimonios vertidos por terceros, sin tomar en cuenta la certificación de los bomberos que establece de manera explícita que "*el origen del incendio fue localizado en una habitación de la pensión a causa de un corto circuito interno*", las cuales resultan contrarias a las declaraciones de la testigo quien indicó, que se debió a irregularidades en el suministro de la energía eléctrica. Además, la alzada solo ponderó las declaraciones de los testigos para determinar la participación activa de la cosa inanimada con lo cual incurrió en un grave error, pues, lo apropiado es que un técnico o perito en la materia realice las verificaciones de lugar, por tanto, la corte no valoró las pruebas correctamente con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos

**SCJ-PS-24-1615**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00222
**Partes:** Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno.

y errónea aplicación de la ley, pues, no se constatan los elementos de la responsabilidad civil, ya que, la demandante original no probó la participación activa de la cosa inanimada.

4) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Así, luego de jerarquizados los elementos probatorios, de conformidad con la ley, corresponde a los juzgadores acreditar cómo se vinculan dichos elementos con los hechos probados y determinar racionalmente la veracidad en el contenido de los mismos y sus consecuencias. En la especie, al analizar racionalmente el informe técnico rendido por la Gerencia de Mantenimiento de Redes de la razón social demandada, ahora recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., firmado por su supervisor de mantenimiento, el señor* PER17 *se deduce que se trata de una prueba prefabricada e interesada, conforme los intereses de uno de los sujetos procesales involucrados en la demanda y cuyo resultado le beneficia, en tanto que excluyendo la posibilidad de su responsabilidad sobre la cosa inanimada, se exime, entonces, de responsabilidad civil y, por tanto, de indemnizar a las alegadas víctimas del siniestro, por lo que, se descarta dicho elemento probatorio y para el estudio del recurso que nos ocupa no tendrá ningún efecto jurídico.--Con los demás elementos probatorios depositados, esta Sala ha podido establecer y comprobar lo siguiente: a) en fecha catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las 10:27a. m., las unidades del Cuerpo de Bomberos de Santiago se trasladaron a la vivienda de la señora* PER15 *para extinguir un incendio que afectó, en su totalidad, su vivienda y los apartamentos alquilados por los señores* PER4 PER5 PER6 *y* PER11 *b) que derivado del proceso de extinción de este incendio, resultó inundada la propiedad del señor* PER9 *quien tenía de inquilina a la señora* PER16 *c) este hecho fue corroborado por la señora* PER18 *testigo a cargo de las partes demandantes, ahora recurrente, quien*

**SCJ-PS-24-1615**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00222
**Partes:** Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno.

*ante el tribunal a quo declaró que producto de una irregularidad en el suministro de energía eléctrica se produjo el siniestro; y d) se acredita que los señores* PER19 *y* PER20 *tienen vínculo contractual con la distribuidora de energía Eléctrica Edenorte Dominicana, S. A.- (…) 25.-En este orden de ideas, corresponde al guardián probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor para librarse de dicha presunción legal de responsabilidad puesta por el legislador a su cargo. Así, analizados detenidamente los elementos probatorios depositados en el expediente, no se retiene que la parte demandada, ahora recurrida, haya roto esta presunción legal, con lo cual, incumple con el artículo 1315 del Código Civil al establecer el principio excipiendo reus fit actor que explica que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación», por tanto, contrario a lo establecido por el tribunal a quo, es procedente retener su responsabilidad civil a causa del fluido anormal del tendido eléctrico del que es guardián y que causó los daños y perjuicios materiales en la propiedad inmobiliaria y mobiliaria de las partes recurrentes. […] Así la cosas, procede acoger el recurso de apelación, interpuesto por las partes recurrentes y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00210, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y, por el efecto devolutivo que contrae el recurso, acoger la demanda civil por daños y perjuicios, introducida por los señores* PER9 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 *y* PER12 *notificada mediante el acto No. 0724/2018, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), del ministerial Luis Yoardy Tavárez, en contra de Edenorte Dominicana, S. A.“*

5) El estudio del fallo impugnado revela, que la litis entre las partes tuvo su origen en un incendio que afectó la casa propiedad de PER15 y se extendió a varias viviendas de la zona ocupadas por PER4 PER5 PER6

**SCJ-PS-24-1615**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00222
**Partes:** Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno.

y PER21 en calidad de inquilinos. Que la controversia deviene de la determinación de la causa que originó el incendio, ya que, por un lado, la parte demandante original manifiesta que el siniestro fue producto de la fluctuación anormal de la electricidad que provocó el fuego. Por otro lado, la demandada original, hoy recurrente, afirma que el evento se debió a un corto circuito interno en una de las habitaciones del inmueble producto del cual se originaron las llamas, por lo que no tiene responsabilidad frente al hecho.

6) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

[1]SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

7) La parte ahora recurrente manifiesta contra la sentencia criticada la falta de valoración de los elementos de pruebas, específicamente, de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, elemento que, a su juicio, contiene las explicaciones de cómo sucedió el siniestro que le exoneran de responsabilidad, asimismo, afirma que la decisión se fundamentó únicamente en las declaraciones vertidas por la testigo a cargo de la hoy recurrida, quien no cuenta con la experticia necesaria para determinar las causas del incendio.

8) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el art. 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, ya que según se ha juzgado el derecho a probar forma

[2] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

**SCJ-PS-24-1615**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00222
**Partes:** Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno.

parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal.

9) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado en esta sede de casación, que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

10) Esta Primera Sala ha constatado del examen de la sentencia impugnada, que la parte apelada, ahora recurrente, sustentó su defensa ante la alzada en el informe rendido por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 14 de junio de 2018, el cual determina que el origen del incendio se debió a un corto circuito interno localizado en una habitación de la vivienda de la señora PER22 y, además, depositó en sustento de sus pretensiones el referido informe.

11) Esta Primera Sala ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[3], esta

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[4].

12) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.[5].

13) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, tales como: la Superintendencia de Electricidad, la Dirección Central de Investigación (DICRIM), el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.
[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 1822/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[6].

14) En ese orden, esta Sala verifica a través del estudio de la sentencia impugnada, que ante la corte se depositó el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, sin embargo, esta solo sustentó su decisión en la declaración de la testigo que no es un técnico en electricidad o especialista en dicha materia, la cual conforme las precitadas posturas jurisprudenciales adoptadas por esta Corte de Casación carecen de la pericia para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que ocasionara el alto voltaje que provocó el siniestro.

15) Ante el referido escenario fáctico y atendiendo a los precedentes precitados a juicio de esta Primera Sala, las declaraciones de la aludida testigo resultaban insuficientes para retener el comportamiento anormal del fluido eléctrico ante la carencia de otras pruebas que las complementaran, debido a que no puede considerarse como un hecho observable e indubitable que el incendió de la vivienda se originó por un alto voltaje, lo que no permite retener con entera certeza y de manera inequívoca la participación activa de la cosa como elemento fundamental para retener la responsabilidad civil fundada en la cosa inanimada; pues la comprobación de dicho fenómeno eléctrico requiere se realicen

[6] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.

ciertas mediciones, que hagan constatar que el suministro del voltaje de energía sea mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

16) De los razonamientos expuestos esta Primera Sala advierte, que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios, en especial, la certificación del cuerpo de bomberos que fue depositada con lo cual obvió cuestiones fácticas relevantes que influían en la suerte de la causa, razón por la cual procede anular la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo.

17) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**SCJ-PS-24-1615**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00222
**Partes:** Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00381, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9P64-XENL-G33E-5P8P